

INE/CG414/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/38/2015

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/38/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento oficioso. El ocho de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-UTF/4971/2015, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento del proveído dictado el siete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015, siendo que en atención al punto OCTAVO del mismo, se da vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de determinar el origen de los recursos erogados en las reuniones denunciadas.

Al respecto, se transcribe la parte conducente de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015:

“(…)

El ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos que en su momento lo han postulado a diversos cargos de elección popular así como el resto de sus candidatos han enarbolado una estrategia política encaminar a aprovechar su imagen como si se tratara de un producto de acuerdo a las reglas de la mercadotecnia, lo anterior ha sucedido así desde el Proceso Electoral del año 2000, y reiterado durante los procesos electorales de 2006 y 2012, al vincular a los candidatos de alguna de las fuerzas políticas que han apoyado a Andrés Manuel López Obrador, con la imagen propia del político tabasqueño para el diseño de su propaganda colocando una foto de él por encima de la propia imagen del partido político...

(…)

Ahora en el 2015, esta estrategia de colocar a López Obrador como imagen agregada a las postulaciones sigue dándose de manera sistemática y reiterada, tal como ha sucedido durante el periodo de precampañas, intercampañas y ahora en el periodo de campañas.

Lo anterior no se trata de la foto en sí misma, sino de la imagen que representa ante la ciudadanía Andrés Manuel López Obrador. El líder moral del partido denunciado se pretende vender como si fuera un producto mercadológico situación que aprovecha el partido MORENA y el propio Andrés Manuel López Obrador que lo pretender hacer ver como una misma cosa, sacando provecho de su capital político y lo convierten en una pieza para ofrecer ante la ciudadanía; transgrediendo con ello la normativa electoral e incluso a los partidos que anteriormente le dieron su apoyo al político, porque se trata de una campaña indebida que genera inequidad. Debemos señalar que no hemos visto en la última década, a alguno de los dirigentes de alguno de los Partidos Políticos sacando provecho de su imagen para difundirla con los candidatos que abandonaron su partido.

(…)

La asignación de recursos para los Partidos Políticos está debidamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos tenemos conocimiento de las reglas del juego, de las posibilidades y prohibiciones que se establecen en el marco regulatorio las condiciones de equidad están dadas, pero la elección de campañas y/o candidatos podría propiciar que algunos partidos disminuyan sus propias posibilidades de acción.

(...)

... es importante saber ¿De dónde salen los recursos para que continuamente se encuentre en campaña?, por lo que también solicitamos que se inicie un procedimiento oficioso para que se analice la procedencia de los recursos utilizados por Andrés Manuel López Obrador y se decrete una medida cautelar para evitar que 'siga en campaña permanente', fortaleciendo indebidamente a su Partido Político a través de la difusión sistemática y reiterada de su imagen.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/38/2015**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto (Foja 75 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diez de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 77 del expediente).
- b) El trece de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 78 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7370/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 79 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso al Secretario del Consejo General. El diez de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7239/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 81 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido MORENA. El trece de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7375/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 80 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9930/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, constancias que obran en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015 (Fojas 95-96 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/6636/2015, la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, remitió respuesta indicando que las constancias originales que integran el expediente referido en el inciso que antecede fueron remitidas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual envió disco compacto certificado que contiene las constancias que integran el citado expediente (Fojas 84-86 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido MORENA.

- a) El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9966/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido MORENA, a efecto que aportara información relativa a la sobreexposición denunciada con relación a las reuniones sistemáticas, constantes, así como las aclaraciones correspondientes, lo anterior a fin de contar con elementos suficientes que dieran certeza sobre el origen de los recursos erogados en la reuniones denunciadas (Fojas 88-89 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil quince, el partido MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento de información hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio referido en el inciso anterior. Cabe aclarar que a tal recurso de apelación le recayó el número de expediente SUP-RAP-190/2015.

El treinta de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el expediente SUP-RAP-190/2015, siendo que en dicha sentencia resolvió revocar el oficio INE/UTF/DRN/9966/2015.

- c) No obstante lo anterior, el once de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, remitió respuesta *ad cautelam*, especificando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se había pronunciado respecto de la gira realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador, en el sentido que son actos respecto al partido MORENA que se encuentran amparados a partir del carácter que ostenta dentro de la estructura del mismo (Fojas 90-94 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11055/2015, el quince de mayo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió Partido Verde Ecologista de México a efecto de que aportara mayores elementos prueba que corroboren la sobreexposición denunciada, lugares en los que se supuestamente se dieron cita las reuniones constantes y recurrentes, en relación con el origen de los recursos empleados con las reuniones, sistemáticas y constantes realizadas por Andrés Manuel López Obrador (Fojas 166-167 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil quince, mediante oficio PVEM-INE-0165/2015, el Lic. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior, en el cual especifica que Andrés Manuel López Obrador tiene el manejo de recursos distinto al establecido en la norma, ya que mantienen un origen inexplicable de sus actividades proselitistas previas a la etapa de campaña; siendo que, con cualquier pretexto el referido ciudadano realiza giras en el país para supuestamente dar conferencias o pláticas a sus militantes cuando su fin es promocionar su imagen. En cuanto a los medios de prueba solicitados, remite lo siguiente:
- Página de internet <http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/page/12/>, la cual contiene información contenida respecto a las actividades de Andrés Manuel López Obrador:
 - o Como entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista de abril a junio de dos mil doce.
 - o Como Integrante de MORENA, asistiendo a diversos eventos, tales como: la conformación de los Comités Municipales y Delegacionales de MORENA, sus asambleas, reuniones regionales, asambleas informativas, consultas, entre otras, llevadas a cabo de enero a de dos mil trece a marzo de dos mil quince.

(Fojas 98-165 del expediente).

X. Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada, emitió sentencia recaída al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015 (Fojas 166-224 del expediente).

XI. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar el origen lícito de los recursos utilizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del partido político MORENA, en diversas reuniones sistemáticas, constantes y recurrentes en todo el país (giras y conferencias).

Esto es, deberá determinarse la existencia de las presuntas reuniones sistemáticas, constantes y recurrentes, en todo el país y consecuentemente determinar el origen de los recursos gastados para las giras y reuniones, materia del presente análisis.

En consecuencia debe determinarse si el C. Andrés Manuel López Obrador y/o el Partido MORENA, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 443 numeral 1 inciso a), d) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

"Artículo 78.

1. Los Partidos Políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se aporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los Partidos Políticos de

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los Partidos Políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, del artículo 78 de la Ley General de Partidos Políticos, se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza jurídica, en tanto que no es posible verificar que los institutos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los Partidos Políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El seis de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, por hechos que desde su perspectiva inobservan lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta difusión de propaganda electoral que implica una vulneración a los principios de equidad y al modelo de comunicación política, previstos en la Ley

Fundamental. Dicha queja fue registrada ante dicha autoridad con el número de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015.

Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias previstas en la ley, el siete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera, respecto a la solicitud de inicio de un procedimiento oficioso de fiscalización, en contra de las partes involucradas; en específico, a fin de determinar el origen de los recursos erogados en las reuniones llevadas a cabo por el C. Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se determinar el origen lícito de los recursos utilizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, así como del partido político MORENA, en diversas reuniones sistemáticas, constantes y recurrentes en todo el país (giras y conferencias).

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al partido político MORENA, con el objeto que remitiera información relativa a la sobreexposición denunciada con relación a las reuniones sistemáticas, constantes, así como las aclaraciones correspondientes, lo anterior a fin de contar con elementos suficientes que dieran certeza sobre el origen de los recursos erogados en la reuniones denunciadas.

Sin embargo, como ya se refirió en el Antecedente VIII de la presente Resolución, el nueve de mayo de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del requerimiento de

información; por lo que mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-190/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió revocar el requerimiento de información.

De manera paralela, esta autoridad se dirigió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto que remitiera las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/136/PEF/180/2015.

En atención a lo anterior, la Unidad Técnica referida remitió respuesta indicando que las constancias originales que integran el expediente fueron remitidas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, envió disco compacto certificado que contiene las constancias solicitadas.

En este contexto, de la documentación presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso se advirtió en un primer momento y en lo que atañe al presente procedimiento, lo siguiente:

- ✓ Que el Partido Verde Ecologista de México afirma:
 - Que mediante la estrategia publicitaria del Partido Político Nacional MORENA y el C. Andrés Manuel López Obrador, llevan a cabo una campaña reiterada y sistemática, encaminada a sobreexponer la imagen del ciudadano incoado.
 - Que las giras, conferencias y pronunciamientos realizados en los eventos, por el C. Andrés Manuel López Obrador son ilegales, pues tienen como finalidad promover su imagen.
 - Que en tales participaciones, invita a la población a que acudan a afiliarse al instituto político y a votar por los candidatos que postula.

- ✓ Que el Representante Propietario del partido político MORENA, así como el C. Andrés Manuel López Obrador, al comparecer por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron:
 - Que el ciudadano involucrado no contiene por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral actual, por tanto, las giras y conferencias en las que ha participado no se ubican en alguno de los supuestos sancionables por la normativa electoral.

- ✓ Que respecto a la existencia de los hechos denunciados:
 - Se tiene por demostrada la existencia de diversas páginas de internet relacionadas con los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja, cuya existencia fue verificada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante diversas actas circunstanciadas.
 - Que las certificaciones suscritas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, únicamente dieron cuenta de la existencia de las páginas de internet, no así sobre la veracidad de su contenido.

En este contexto, debe decirse que la información y documentación remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, para obtener indicios o mayores elementos que ayudaran a esta autoridad a acreditar la existencia de los eventos denunciados y, consecuentemente, verificar el debido reporte de los mismos, se dirigió la línea de investigación hacia el Partido Verde Ecologista de México, a efecto que aportara mayores elementos de prueba que corroboraran la sobreexposición denunciada, lugares exactos en los que supuestamente se dieron cita las reuniones constantes y recurrentes.

Así, el Partido Verde Ecologista de México se limitó a afirmar que el C. Andrés Manuel López Obrador desde sus anteriores participaciones como candidato a la Presidencia de la República en los Procesos Electorales Federales 2006 y 2012 ha violentado la ley al tener una difusión reiterativa de su imagen; además, afirma que los denunciados mantienen un origen inexplicable de sus actividades proselitistas previas a la etapa de campaña; siendo que, con cualquier pretexto el referido ciudadano realiza giras en el país para supuestamente dar conferencias o pláticas a sus militantes cuando su fin es promocionar su imagen. Finalmente, en cuanto a los medios de prueba solicitados, remitió información de la página de internet <http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/page/12/>, la cual solicita se considere como información oficial por encontrarse en una propia página web que atribuye como propia del ciudadano incoado.

Cabe referir que de conformidad con la sentencia recaída a la sentencia SRE-PSC-92/2015, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente se tiene por demostrada la existencia de diversas páginas de internet -más no la veracidad de su contenido-, dentro de las cuales se encuentra la página que el quejoso refiere.

Así, se desprende que, de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se tiene certeza respecto a la veracidad de los hechos; es decir, si bien los eventos están en la página de internet presuntamente administrada por el ciudadano incoado, la realidad es que no se presenta otro indicio con el cual se pueda administrar el hecho denunciado y así, acreditar la existencia de los mismos.

Dicho de otra manera, si bien es cierto que el quejoso acompañó su queja con una página de internet que indica contener la agenda del C. Andrés Manuel López Obrador desde dos mil doce, tal evidencia no justifica de manera irrefutable que el ciudadano se encontró en un lugar diverso al del evento donde lo ubica la agenda; es decir, la agenda no resulta un indicio suficiente para acreditar la existencia de los hechos pues tal documento no es un medio de convicción que justifique la presencia del ciudadano en un momento y lugar determinado o, incluso distinto.

En ese orden de ideas, tal como ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al SM-JRC-113/2015, el fin de las pruebas es convencer a la juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho. Por lo que se pueden identificar dos fases en la labor del juzgador en la etapa probatoria: la primera que consiste en determinar si se demuestra la existencia o inexistencia del hecho y, la segunda, la ponderación o valoración del hecho ya constatado en cuanto a su relevancia.

Ahora bien, cuando se analizan actos contrarios al marco normativo sancionador en los que participan personas a quienes se les imputa la comisión de conductas ilícitas o la existencia de situaciones irregulares o atípicas, no puede esperarse que los hechos se encuentren plenamente registrados mediante medios probatorios directos -aquellos que guardan relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio-.

La experiencia indica que en supuestos que involucran hechos ilícitos es de esperarse que los actos que se realicen para conseguir un fin contrario a la ley sea difícil, cuando no imposible, de establecer mediante prueba directa tanto la existencia del hecho en sí, como la responsabilidad de quien lo haya ejecutado; por lo que, si bien la parte denunciante tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos, necesarios y oportunos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, no se le puede exigir sólo ese tipo de pruebas para tener plenamente acreditado un hecho que se encuadra en actos irregulares.

Así, para que los indicios puedan tener un valor suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en todo juicio sancionador, deben cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba.

En ese sentido, el indicio o indicios deben vincular al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, con un **grado de suficiente certeza que permita la convicción del juzgador que el hecho que le fue denunciado realmente sucedió, así como que se ha derrotado la presunción de inocencia.**

Así, en el caso concreto los indicios presentados no resultaron eficientes para acreditar la existencia de los eventos que se publicaron en una página de internet y que, presumiblemente, formaron parte de la agenda del C. Andrés Manuel López Obrador desde dos mil doce.

Esto es así, porque la página de internet que presumiblemente contiene la agenda del C. Andrés Manuel López Obrador y de la cual se presume la realización de

diversos eventos -mismos que incluye el quejoso como indicios-, es una prueba técnica; es decir, es un elemento que solamente aporta indicios respecto a la probable actualización de un hecho que la ley establece como ilícito, las que por sí mismas, no constituyen una prueba suficiente para demostrar los hechos de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, la supuesta agenda se encuentra contenida en un medio de comunicación denominado internet, respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias¹ ha considerado que es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional señaló que **las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan**. Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Así, las referencias de los eventos no se encuentran corroboradas con algún otro elemento de convicción y al no ser posible administrarlas con alguna otra que les de soporte, no se tiene por acreditada la existencia de todos y cada uno de los eventos ahí plasmados.

Ahora bien, no obstante lo anterior y para efectos de agotar el principio de exhaustividad que rige el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se especifica que la citada página de internet contiene información respecto a la

¹ Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

“agenda” o actividades de Andrés Manuel López Obrador, mismos que se pueden ver en tres momentos distintos:

1. Eventos en los que participó el C. Andrés Manuel López Obrador como entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, durante el periodo de abril a junio de dos mil doce.
2. Eventos en los que participó el C. Andrés Manuel López Obrador como simpatizante de la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., durante el periodo de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.
3. Eventos en lo que participó como integrante y/o líder del partido político MORENA, durante el periodo de agosto de dos mil catorce a marzo de dos mil quince.

Cabe resaltar que respecto a los dos primeros momentos referidos, son periodos ajenos a la fiscalización de MORENA como instituto político con registro nacional, pues de la descripción de los eventos se advierte que no constituyen un ilícito sancionable a través del procedimiento de queja en que se actúa. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre el origen de los recursos utilizados en los eventos denunciados, los mismos fueron parte de la revisión correspondiente y en el momento procesal oportuno; es decir, en el marco de la revisión del Informe de Campaña presentado por la otrora coalición Movimiento Progresista o, en su caso, los Informes presentados como Organización de Ciudadanos que pretendía constituirse como partido político.

Ahora bien, por lo que hace a los eventos que pudieron haberse realizado, a partir de agosto de dos mil catorce y hasta marzo de dos mil quince, de las imágenes remitidas por el quejoso, se desprende que las mismas al ser asambleas informativas, actos públicos, asambleas municipales y conferencias colectivas sobre la situación socioeconómica y política de México, las mismas estarían realizadas por MORENA y, en su caso, el C. Andrés Manuel López Obrador como eventos que estarían al amparo del carácter que ostenta en la estructura partidista, lo cual encuentra sustento en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, en el cual se dispone que los Partidos Políticos tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por último es de referir que la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-92/2015, afirma que, con independencia del alcance de los elementos probatorios respecto al contenido de las páginas de internet, de éstas no se advierte elemento alguno, que permita concluir que el dirigente involucrado lleve a cabo actos anticipados de campaña, por tanto, no es dable concluir que haya algún recurso que sumar al tope de gastos de campaña.

Es decir, el C. Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no contunde por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral actual, de ahí que se encuentre en aptitud de difundir la Plataforma Electoral, logros y acciones de éste, a fin de posicionarlo entre la ciudadanía y el electorado, como una propuesta política; por lo que las giras y conferencias en las que pudiera haber participado, no se ubican en alguno de los supuestos sancionables por la normativa electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el C. Andrés Manuel López Obrador y el partido MORENA no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 443 numeral 1 inciso a), d) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido MORENA, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/38/2015**

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**